

LEY PENAL TRIBUTARIA

Cuadro comparativo entre la L. 24.769
y el Proyecto de Reforma 003-PE-10

El presente trabajo ha sido elaborado
por la Dra. María Verónica Fernández Guevara,
Asesora Tributaria del C.P.C.E.C.A.B.A.

Texto según L. 24.769 (B.O.: 15/01/97) ¹	Texto según 003-PE-10
<p>TITULO I - Delitos tributarios</p> <p>Evasión simple</p> <p>ARTÍCULO 1 – Evasión simple. Será reprimido con prisión de dos a seis años el obligado que, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al Fisco nacional, siempre que el monto evadido excediere la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un año.</p>	<p>ARTÍCULO 1º.- Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al Fisco Nacional, siempre que el monto de las obligaciones tributarias evadidas excediere la suma de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000) por cada ejercicio anual.</p> <p>Con igual pena será reprimido quien mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente al pago de tributos al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto de las obligaciones tributarias locales evadidas excediere la suma de PESOS CIENTO MIL (\$ 100.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aún cuando; se tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a UN (1) año.</p>
<p>A través del proyecto en análisis se propone la modificación de la condición objetiva de punibilidad que compone la definición de la evasión tributaria de impuestos nacionales, elevando el monto evadido a superar a \$ 1.000.000. Cabe destacar que el mencionado monto se refiere a las obligaciones tributarias por cada ejercicio anual, a diferencia del texto vigente en que el importe se considera por cada tributo por cada ejercicio anual.</p> <p>Asimismo, se extiende la aplicación de la norma al ámbito provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en este caso definiendo la evasión simple con una condición objetiva de punibilidad de superar la suma de \$ 100.000 por cada tributo y por cada ejercicio anual, aún cuando; se tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un año.</p>	
<p>Evasión agravada</p> <p>ARTÍCULO 2 – Evasión agravada. La pena será de tres años y seis meses a nueve años de prisión cuando en el caso del art. 1 se verificare cualquiera de los siguientes supuestos:</p>	<p>ARTÍCULO 2º.- La pena será de TRES (3) años y SEIS (6) meses a NUEVE (9) años de prisión, cuando en el caso del Artículo 1º se verificare cualquiera de los siguientes supuestos:</p>

¹ Con las modificaciones de las Leyes 25.292 (B.O.: 16/08/00), 25.826 (B.O.: 11/12/03), 25.874 (B.O.: 22/01/04) y 26.063 (B.O.: 09/12/05).

<p>a) Si el monto evadido superare la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000).</p> <p>b) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000).</p> <p>c) Si el obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000).</p>	<p>a) Si hubiere, intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado.</p> <p>b) Si el obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales.</p> <p>c) Si hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos.</p>
<p>El proyecto incorpora, a consecuencia de la modificación del artículo anterior, la reformulación de la definición de la evasión agravada, manteniendo los agravantes ya establecidos por la ley vigente en cuanto a medios comisivos específicos y sumando la emisión de facturas o documentos equivalentes ideológica o materialmente falsos (comúnmente denominados apócrifos). A su vez la condición objetiva de punibilidad en cuanto a montos, se remite al artículo 1º.</p>	
<p>Aprovechamiento indebido de subsidios</p> <p>ARTÍCULO 3 – Aprovechamiento indebido de subsidios. Será reprimido con prisión de tres años y seis meses a nueve años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño se aprovechar indebidamente de reintegros, recuperos, devoluciones o cualquier otro subsidio nacional directo de naturaleza tributaria, siempre que el monto de lo percibido supere la suma de pesos cien mil (\$ 100.000) en un ejercicio anual.</p>	<p>ARTICULO 3º.- Será reprimido con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a NUEVE (9) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechar indebidamente: de reintegros, recuperas, devoluciones o cualquier otro subsidio nacional, provincial, o correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires directo de naturaleza tributaria siempre que el monto de lo percibido supere la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000) en un ejercicio anual.</p>
<p>Se incrementa el monto de la condición objetiva de punibilidad, asimismo se recepta la incorporación al ámbito de aplicación de la norma a la jurisdicción provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p>	
<p>Obtención fraudulenta de beneficios fiscales</p> <p>ARTÍCULO 4 – Obtención fraudulenta de beneficios fiscales. Será reprimido con prisión de uno a seis años el que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recuperos o devolución tributaria al Fisco nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 4º.- Sera reprimido con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años el que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recuperos o devolución tributaria al Fisco Nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p>
<p>Se propone la modificación de redacción conforme la incorporación al ámbito de aplicación de la norma a la jurisdicción provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p>	
<p>ARTÍCULO 5 – Casos en que se producirá la pérdida de beneficios. En los casos de los arts. 2, inc. c), 3 y 4, además de las penas allí previstas, se impondrá al beneficiario la pérdida</p>	<p>ARTÍCULO 5º.- En los casos de los Artículos 2º, inciso b), 3º y 4º, además de las penas allí previstas se impondrá al beneficiario la pérdida del beneficio y de la posibilidad de obtener o de</p>

<p>del beneficio y de la posibilidad de obtener o de utilizar beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de diez años.</p>	<p>utilizar beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de DIEZ (10) años.</p>
<p>Se adapta la redacción del artículo a las modificaciones propuestas al artículo 2° del proyecto.</p>	
<p>Apropiación indebida de tributos</p> <p>ARTÍCULO 6 – Apropiación indebida de tributos. Será reprimido con prisión de dos a seis años el agente de retención o percepción de tributos nacionales que no depositare, total o parcialmente, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) por cada mes.</p>	<p>ARTÍCULO 6°.- Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el agente de retención o percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) por cada mes.</p>
<p>Se incrementa el monto de la condición objetiva de punibilidad, asimismo se recepta la incorporación al ámbito de aplicación de la norma a la jurisdicción provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p>	
<p>TITULO II - Delitos relativos a los recursos de la Seguridad Social</p> <p>Evasión simple</p> <p>ARTÍCULO 7 – Evasión simple. Será reprimido con prisión de dos a seis años el obligado que, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al Fisco nacional el pago de aportes o contribuciones o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la Seguridad Social, siempre que el monto evadido excediere la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) por cada período.</p>	<p>ARTÍCULO 7° .- Sera reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el obligado, que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al Fisco Nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social, siempre que el monto evadido excediere la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) por cada mes.</p>
<p>Se especifica que el monto de la condición objetiva de punibilidad es por mes modificando la expresión anterior que refería a “período”, asimismo se recepta la incorporación al ámbito de aplicación de la norma a la jurisdicción provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p>	
<p>Evasión agravada</p> <p>ARTÍCULO 8 – Evasión agravada. La prisión a aplicar se elevará de tres años y seis meses a nueve años cuando en el caso del art. 7 se verificare cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Si el monto evadido superare la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada período.</p> <p>b) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000).</p>	<p>ARTICULO 8°.- La prisión a aplicar se elevará de TRES (3) años y SEIS (6) meses a NUEVE (9) años cuando, en el caso del Artículo 7°, hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado.</p>
<p>El proyecto incorpora la reformulación de la definición de la evasión agravada, manteniendo como agravante el establecido por la ley vigente en cuanto al medio comisivo específico referido a la intervención de persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto</p>	

obligado. A su vez la condición objetiva de punibilidad en cuanto a montos, se remite al artículo 7°.

Apropiación indebida de recursos de la Seguridad Social

ARTÍCULO 9 – Apropiación indebida de recursos de la Seguridad Social. Será reprimido con prisión de dos a seis años el empleador que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes, siempre que el monto no ingresado superase la suma de **pesos diez mil (\$ 10.000)** por cada mes.

Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la Seguridad Social que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de **pesos diez mil (\$ 10.000)** por cada mes.

La Administración Federal de Ingresos Públicos habilitará, a través de los medios técnicos e informáticos correspondientes y/o en los aplicativos pertinentes, la posibilidad del pago por separado y en forma independiente al de las demás contribuciones patronales, de los aportes retenidos por el empleador a sus dependientes y de las retenciones o percepciones de los agentes obligados respecto de los recursos de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 9°.- Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes, siempre que el monto no ingresado superase la suma de **PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000)** por cada mes.

Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de **PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000)** por cada mes.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS o el **Organismo Recaudador provincial o el correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** habilitará, a través de los medios técnicos e informáticos correspondientes y/o en los aplicativos pertinentes, la posibilidad del pago por separado y en forma independiente al de las demás contribuciones patronales, de los aportes retenidos por el empleador a sus dependientes y de las retenciones o percepciones de los agentes obligados respecto de los recursos de la seguridad social.

Se incrementan los montos de las condiciones objetivas de punibilidad, asimismo se recepta la incorporación al ámbito de aplicación de la norma a la jurisdicción provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

TITULO III - Delitos fiscales comunes

Insolvencia fiscal fraudulenta

ARTÍCULO 10 – Insolvencia fiscal fraudulenta. Será reprimido con prisión de dos a seis años el que habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o de aportes y contribuciones de la Seguridad Social nacionales, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, provocare o agravare la insolvencia propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones.

ARTICULO 10.- Sera reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el que habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación; o cobro de obligaciones tributarias o de aportes y contribuciones de la seguridad social nacional, **provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, provocare o agravare la insolvencia propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones.

Se adapta la redacción del artículo a las modificaciones propuestas al artículo 2° del proyecto.

Simulación dolosa de pago

ARTÍCULO 11 – Simulación dolosa de pago. Será reprimido con prisión de dos a seis años el que

ARTÍCULO 11 .- Sera reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el que mediante registraciones

<p>mediante registraciones o comprobantes falsos o cualquier otro ardid o engaño simulare el pago total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la Seguridad Social nacional o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros.</p>	<p>o comprobantes falsos o cualquier otro ardid o engaño, simulare el pago total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros.</p>
<p>Se adapta la redacción del artículo a las modificaciones propuestas al artículo 2º del proyecto.</p>	
<p>Alteración dolosa de registros</p> <p>ARTÍCULO 12 – Alteración dolosa de registros. Será reprimido con prisión de dos a seis años el que de cualquier modo sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare los registros o soportes documentales o informáticos del Fisco nacional, relativos a las obligaciones tributarias o de recursos de la Seguridad Social, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Sera reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el que de cualquier modo sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare los registros a soportes documentales o informáticos del Fisco Nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relativos a las obligaciones tributarias o de los recursos de la seguridad social, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado.</p>
<p>Se adapta la redacción del artículo a las modificaciones propuestas al artículo 2º del proyecto.</p>	
	<p>ARTÍCULO 12 bis.- Será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, el que modificare o adulterare los sistemas informáticos o equipos electrónicos, suministrados u homologados por el Fisco Nacional, provincial, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre y cuando dicha conducta fuere susceptible de provocar perjuicio y no resulte un delito más severamente penado.</p>
<p>Se incorpora como delito la modificación o adulteración de sistemas informáticos o equipos electrónicos suministrados u homologados por el Fisco Nacional, provincial, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p>	
<p>TITULO IV - Disposiciones generales</p>	
<p>ARTÍCULO 13 – Escalas penales. Incrementos. Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo para el funcionario o empleado público que, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, tomase parte de los delitos previstos en la presente ley.</p> <p>En tales casos se impondrá, además, la inhabilitación perpetua para desempeñarse en la función pública.</p>	
<p>ARTÍCULO 14 – Personas de existencia ideal. Representantes y otros directivos y funcionarios. Pena de prisión. Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del Consejo de Vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz.</p>	
<p>ARTÍCULO 15 – Comisión de delitos. Su facilitación. Inhabilitación de profesionales. El que a sabiendas:</p> <p>a) Dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.</p>	

b) Concurrir con dos o más personas para la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley, será reprimido con un mínimo de cuatro años de prisión.

c) Formar parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que – habitualmente– esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, será reprimido con prisión de tres años y seis meses a diez años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a cinco años de prisión.

Art. 16 – Extinción de la acción penal. En los casos previstos en los arts. 1 y 7 de esta ley, la acción penal se extinguirá si el obligado acepta la liquidación o en su caso la determinación realizada por el organismo recaudador, regulariza y paga el monto de la misma en forma incondicional y total, antes de formularse el requerimiento fiscal de elevación a juicio. Este beneficio se otorgará por única vez por cada persona física o de existencia ideal obligada.

La resolución que declare extinguida la acción penal será comunicada a la Procuración del Tesoro de la Nación y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.

ARTÍCULO 16.- El sujeto obligado que regularice espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones evadidas, quedará exento de responsabilidad penal siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con él.

Se reemplaza el criterio de extinción de la acción penal, reemplazando la figura de la aceptación de la pretensión fiscal, por la exención de la responsabilidad penal a través del cumplimiento espontáneo de las obligaciones evadidas.

ARTÍCULO 17 – Sanciones administrativas y penas. Las penas establecidas por esta ley serán impuestas sin perjuicio de las sanciones administrativas fiscales.

ARTÍCULO 17 bis.- El aumento del monto fijado como condición objetiva de punibilidad en los distintos ilícitos contemplados en la presente, no dará lugar a la aplicación del principio de ley penal más benigna. En los hechos cometidos con anterioridad resultaran aplicables los montos vigentes a la fecha de su respectiva comisión.

A raíz del incremento en los montos de la condición objetiva de punibilidad de las distintas figuras descriptas por la norma podrían traer como consecuencia la pretensión, por parte del imputado de esgrimir la aplicación del principio de la ley penal más benigna, con lo cual el proyecto en análisis incorpora esta cláusula que impide tal suposición.

TITULO V - De los procedimientos administrativos y penal

ARTÍCULO 18 – Denuncia del organismo recaudador. El organismo recaudador formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria, o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la Seguridad Social, aun cuando se encontraren recurridos los actos respectivos.

En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por

ARTÍCULO 18.- El Organismo Recaudador formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la seguridad social, aún cuando se encontraren recurridos los actos respectivos.

En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda, se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por un

<p>un tercero, el juez remitirá los antecedentes al organismo recaudador que corresponda, a fin de que inmediatamente dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda. El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo en un plazo de noventa días hábiles administrativos, prorrogables a requerimiento fundado de dicho organismo.</p>	<p>tercero, el juez remitirá los antecedentes al organismo recaudador que corresponda a fin de que inmediatamente de comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda. El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días hábiles administrativos, prorrogables a requerimiento fundado de dicho organismo.</p>
<p>Se incrementa el plazo para emitir el acto administrativo de determinación de oficio o de resolución en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la Seguridad Social de 90 a 120 días hábiles administrativos.</p>	
<p>Art. 19 – Casos en los que no corresponde la denuncia penal. Aun cuando los montos alcanzados por la determinación de la deuda tributaria o previsional fuesen superiores a los previstos en los arts. 1, 6, 7 y 9, el organismo recaudador que corresponda no formulará denuncia penal si de las circunstancias del hecho surgiere manifiestamente que no se ha ejecutado la conducta punible.</p> <p>En tal caso, la decisión de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada, mediante resolución fundada y previo dictamen del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia. Este decisorio deberá ser comunicado inmediatamente a la Procuración del Tesoro de la Nación, que deberá expedirse al respecto.</p>	
<p>El artículo 17 del proyecto en análisis prevé la derogación del artículo 19 de la L. 24.769, que posibilita al Fisco no formular denuncia en el caso en que de las circunstancias del hecho surgiere manifiestamente que no se ha ejecutado la conducta punible.</p>	
<p>ARTÍCULO 20 – Sustanciación de los procedimientos administrativos y judiciales. La formulación de la denuncia penal no impedirá la sustanciación de los procedimientos administrativos y judiciales tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria o previsional, pero la autoridad administrativa se abstendrá de aplicar sanciones hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede penal.</p> <p>En este caso no será de aplicación lo previsto en el art. 76 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).</p> <p>Una vez firme la sentencia penal, la autoridad administrativa aplicará las sanciones que correspondan sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.</p>	<p>ARTÍCULO 20.- La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria o de los recursos de la seguridad social, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos ni judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquellos.</p> <p>La autoridad administrativa se abstendrá de aplicar sanciones hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede penal. En este caso no será de aplicación lo previsto en el Artículo 76 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones o en normas análogas de las jurisdicciones locales.</p> <p>Una vez firme la sentencia penal, la autoridad administrativa aplicará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.</p>
<p>Se propone la reformulación de la redacción del artículo 20 de la L. 24.769 ampliando las situaciones en las cuales el dictado de resoluciones antagónicas podría producir escándalo jurídico.</p>	
<p>ARTÍCULO 21 – Presunción de la existencia de elementos de juicio relacionados con delitos previstos en la ley. Cuando hubiere motivos para presumir que en algún lugar existen elementos de juicio</p>	

probablemente relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley, el organismo recaudador podrá solicitar al juez penal competente las medidas de urgencia y toda autorización que fuera necesaria a los efectos de la obtención y resguardo de aquéllos.

Dichas diligencias serán encomendadas al organismo recaudador que actuará en tales casos en calidad de auxiliar de la Justicia, juntamente con el organismo de seguridad competente.

ARTÍCULO 22 – Ámbito de aplicación. Para la aplicación de la presente ley, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será competente la Justicia Nacional en lo Penal Tributario **a partir de su efectiva puesta en marcha**, manteniéndose la competencia del fuero en lo Penal Económico en las causas que se encuentren en trámite **al referido momento**. En lo que respecta a las restantes jurisdicciones del país será competente la Justicia Federal.

ARTÍCULO 22.- Respecto de los tributos nacionales para la aplicación de la presente ley en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será competente la Justicia Nacional en lo Penal Tributario, manteniéndose la competencia del fuero en lo Penal Económico en las causas que se encuentren en trámite **ante el mismo**. En lo que respecta a las restantes jurisdicciones del país será competente la Justicia Federal.

Respecto de los tributos locales. Será competente la justicia ordinaria del fuero Penal.

[Se adapta la redacción a la existencia del fuero en lo Penal Tributario y se asigna jurisdicción a los juzgados ordinarios del fuero Penal atento la aplicación de la norma en el ámbito local.](#)

ARTÍCULO 23 – Organismo recaudador. Funcionarios querellantes. El organismo recaudador podrá asumir en el proceso penal la función de querellante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación.

ARTÍCULO 24 – Derogación de la Ley 23.771. Derógase la Ley 23.771.

ARTÍCULO 25 – De forma. De forma.

<p style="text-align: center;">Texto según LEY 11.179 Código Penal de la Nación.²</p>	<p style="text-align: center;">Texto según 003-PE-10</p>
<p>TITULO XII - De la suspensión del juicio a prueba³</p> <p>ARTÍCULO 76 bis⁴– El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.</p> <p>En los casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.</p> <p>Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada</p>	<p>ARTICULO 76 bis.- El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de TRES (3) años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.</p> <p>En los casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de TRES (3) años.</p> <p>Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no</p>

² Texto ordenado por Dto. 3.992/84 (B.O.: 16/1/85). Con las modificaciones de las Leyes 23.468 (B.O.: 26/1/87), 23.479 (B.O.: 26/1/87), 23.487 (B.O.: 26/1/87), 23.588 (B.O.: 24/8/88), 23.974 (B.O.: 17/9/91), 24.064 (B.O.: 17/1/92), 24.270 (B.O.: 26/11/93), 24.286 (B.O.: 29.12/93), 25.086 (B.O.: 14/5/99), 25.188 (B.O.: 1/11/99), 25.246 (B.O.: 10 y 11/5/00), 25.326 (B.O.: 2/11/00), 25.528 (B.O.: 9/1/02), 25.602 (B.O.: 20/6/02), 25.815 (B.O.: 1/12/03), 25.890 (B.O.: 21/5/04), 25.928 (B.O.: 10/9/04), 25.930 (B.O.: 21/9/04), 25.990 (B.O.: 11/1/05), 26.087 (B.O.: 24/4/06), 26.268 (B.O.: 5/7/07), 26.362 (B.O.: 16/4/08), 26.364 (B.O.: 30/4/08), 26.388 (B.O.: 25/6/08), 26.394 (B.O.: 29/8/08), 26.472 (B.O.: 20/1/09), 26.524 (B.O.: 6/11/09) y 26.551 (B.O.: 27/11/09).

³ Título incorporado por art. 3 de la Ley 24.316 (B.O.: 19/5/94).

⁴ Artículo incorporado por art. 3 de la Ley 24.316 (B.O.: 19/5/94).

podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o algunos de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del **Estado** los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del **ESTADO NACIONAL**, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito o se trate de un delito **reprimido con pena de inhabilitación**.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes Nros. 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.

[El proyecto de reforma contempla la modificación del artículo 76 bis del Código Penal estableciendo la inaplicabilidad de la suspensión del juicio a prueba \(comúnmente llamado 'probation'\) en los ilícitos descriptos por el Código Aduanero y la Ley Penal Tributaria.](#)